





Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, el Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (ARTF o AGENCIA), resuelve, de acuerdo con los "Antecedentes", "Consideraciones de Derecho" y "Resolutivos" que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 1.2.3.7.-001182 (OFICIO 1), la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió el oficio número 02621, suscrito por la Directora General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el cual, solicita un informe en relación con la queja presentada por el C. 1.

"...El 20 de octubre de 2017, aproximadamente a las 19:12 horas, en el tren del suburbano, en la estación buen vista, el personal de seguridad agredía verbalmente a un joven que supuestamente estaba en estado de ebriedad, por lo que dirigi al jefe de estación pidiendo calmara a al personal de seguridad, quien de manera prepotente me dijo que si quería hacia lo mismo conmigo, que me sacaría de la estación, le referí que no podía porque no podía porque se trataba de un servicio público concesionado por lo que no podía correrme, contestando que me sacaría por que el servicio era privado y se reservaba el derecho de admisión, por lo que me quejo por la discriminación realizada a mi persona, solicitando como medida cautelar se resguarden los videos de la estación de la fecha mencionada para ofrecerlo como medios probatorios de mi dicho.

Solicitando se aplique a mi favor, lo contenido el caso drittwircum, que permite se sancione a los particulares por violar derechos humanos y se me indemnice por la violación al derecho humano a la no discriminación. (sic)

2. Con Oficio N° 4.5.–186/2018 (OFICIO 2), de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho y notificado el día veintiuno de marzo del mismo año, la ARTF, requirió a Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. (FERROCARRILES SUBURBANOS), para que, en el lapso de cinco días hábiles, proporcionara a la ARTF información y documentación, consistente en las videograbaciones del día 20 de octubre de dos mil diecisiete de la estación Buenavista del Tren Suburbano, de las 18:30 a las 19:30 horas de la fecha en mención, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le podría imponer una multa de cien a cinco mil salarios mínimos por cada día que persistiera la infracción en términos de lo que dispone el artículo 59, fracción XI de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF).













Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

3. Mediante escrito FE-SCT-18-016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho (ESCRITO 1), recibido en el CIS de la ARTF el cuatro de abril de dos mil dieciocho, el C. Enrigue Navarro Domínguez, en representación de FERROCARRILES SUBURBANOS, ocurrió a presentar escrito de contestación en atención al OFICIO 2, en el cual manifestó:

"Visto el escrito de cuenta número 4.5-186/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y comunicado a mi representada el 21 de los corrientes y encontrándome en tiempo y forma del término concedido por esa Autoridad, en este acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 y 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria a la normatividad de la materia, con fundamento en el artículo 5, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF) me permito dar contestación al punto señalado con el número 4 del requerimiento solicitado por la Directora General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el oficio citado al rubro.

... resulta materialmente imposible para FS acatar la solicitud realizada en el oficio citado al rubro, derivado que las videograbaciones solicitadas datan del día 20 de octubre de 2017 y las mismas han sido depuradas por el sistema de videograbación con el que cuenta mi representada, el cual solo cuenta con la capacidad de resguardar videograbaciones durante un periodo de cinco (05) días.

Resulta indispensable hacer de su conocimiento que FS no cuenta con la infraestructura que permita resquardar por más tiempo las grabaciones captadas por las cámaras de video vigilancia, aunado de que no tiene la obligación de hacerlo, sin embargo los servidores con los que está dotado el sistema de monitoreo fungen como resquardo temporal (05 días naturales), los cuales se depuran de manera autónoma con la finalidad de liberar espacio en el sistema que permita la grabación de nuevas imágenes.

Adicional a lo anterior me permito informar que este mismo requerimiento ha sido solicitado por la Lic. Laura Cortes Sanchez, Directora General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la que se le informará en términos de Ley las argumentaciones expuestas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A Usted DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma mediante el escrito de cuenta, desahogando el Requerimiento solicitado a mi representada en términos de Ley..."

4. Mediante Acuerdo número ARTF 197/2018 de fecha diecisiete de mayo del año en curso (ACUERDO 1), notificado a FERROCARRILES SUBURBANOS el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la ARTF determinó que el escrito FE-SCT-18-016, de fecha veintidós de marzo de dieciocho, mediante el cual, FERROCARRILES SUBURBANOS da contestación al OFICIO 2, fue presentado fuera del término otorgado para tal efecto, y se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción, otorgando a FERROCARRILES SUBURBANOS el plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniere y aportar la pruebas que estimara pertinentes.











Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

- **5.** A través del escrito FE-SCT-18-050 de fecha once de junio de dos mil dieciocho, recibido en el CIS de la ARTF el catorce del mismo mes y año, FERROCARRILES SUBURBANOS, en ejercicio del derecho de audiencia otorgado mediante el (ACUERDO 1), formuló diversas manifestaciones y presentó las pruebas que a su derecho convino.
- **6.** Con Acuerdo número ARTF 310/2018 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, notificado el diecisiete del mismo mes y año, la ARTF tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de mérito por su propia y especial naturaleza, cerrando la instrucción del procedimiento.

Así las cosas y no existiendo pruebas ni trámites pendientes por desahogar, esta AGENCIA, procede al análisis de la irregularidad atribuida a la empresa FERROCARRILES SUBURBANOS, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Titular de la AGENCIA es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 36, fracciones VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 1°, 2°, fracción XXX, 37, 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (RISCT); 6° Bis, fracciones II, XIV, XVIII y XIX, de la LRSF, así como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, fracciones XVII y XIX, y CUARTO, del DECRETO por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de agosto de 2016 (DECRETO); así como al nombramiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos y disposiciones legales mencionados en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDA. El Titular de la AGENCIA puede imponer una multa a los concesionarios por haber presentado el ESCRITO 1, fuera del plazo de cinco días hábiles otorgado para tal efecto en el requerimiento contenido en el OFICIO 2, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, en términos de los artículos 6 Bis, fracciones XIV, XVIII, y 59, fracción XI de la LRSF; y 70, fracciones II y III, 71, 73, 74, 76, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción III de la Ley de la materia.

TERCERA. Visto el contenido y anexos del ESCRITO 2, por el que el FERROCARRILES SUBURBANOS manifestó lo que a su derecho convino y presentó los medios de convicción que consideró necesarios para acreditar sus dichos, los cuales serán valorados dentro de la presente resolución, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad previstos en el artículo 13 de la LFPA, de aplicación supletoria en los términos expuestos.











Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

CUARTA. Ahora bien, mediante el Escrito 2, Ferrocarriles Suburbanos ocurrió ante esta AGENCIA realizando diversas manifestaciones en relación con los hechos imputados en el inicio del presente procedimiento. De lo manifestado por FERROCARRILES SUBURBANOS, conviene realizar ciertas precisiones al respecto. No se procede a la transcripción de las mismas por economía procesal, lo cual no significa que no serán objeto de estudio del suscrito.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada como VI.2o. J/129, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, del mes de abril de 1998, página 599, de la Novena Época, la cual es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89, Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz, Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998, Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Medularmente, FERROCARRILES SUBURBANOS hace hincapié en los dos rubros siguientes:

a) Señala FERROCARRILES SUBURBANOS que "...ese Órgano Desconcentrado realizó la connotación de que se podría imponer una multa en caso de incumplimiento, bajo ese supuesto resulta indispensable realizar un análisis minucioso al apercibimiento realizado, ya que esa Agencia Reguladora cuenta con facultades que la envisten y la facultan, esa ARTF podría cambiar el apercibimiento de imponer una multa pecuniaria por una amonestación, por lo que en este acto respetuosamente solicito una sustitución de la sanción..."

De la justipreciación al escrito mediante el cual da contestación al OFICIO 1, cabe señalar en principio que esta AGENCIA no se encuentra facultada para "sustituir" sanciones, en virtud que se estaría violando la garantía de legalidad, debido proceso y certeza jurídica, pues, en el OFICIO 1 se apercibió a FERROCARRILES SUBURBANOS, que en caso de no entregar la documentación e información en los términos solicitados, previo el procedimiento



Página 4 de 12







Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

correspondiente, se haría acreedor a una multa de cien a cinco mil salarios mínimos, luego entonces, FERROCARRILES SUBURBANOS tuvo conocimiento, desde el OFICIO 1, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento señalado en el oficio de mérito.

b) Prosiguiendo con las manifestaciones del ESCRITO 2, señala el ocursante que el Título de Concesión que le fue otorgado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) el 25 de agosto de 2005, prevé, en el Anexo 25, un apartado de Sanciones, señalando que, en el Anexo referido, previo a la aplicación de las sanciones previstas en la LRSF, la SCT otorga un plazo para subsanar el incumplimiento antes de la aplicación del artículo 59 de la LRSF, por lo que solicita a esta AGENCIA que sea considerado dicho criterio.

Al respecto, resulta pertinente hacer la precisión que el Anexo referido por el ocursante corresponde a un documento accesorio al Título de Concesión, luego entonces, se tiene que únicamente podría ser aplicable en caso de algún incumplimiento a alguna obligación contenida en dicho Título.

Visto lo anterior, es de señalar que el apercibimiento que ahora se resuelve concierne al incumplimiento a un requerimiento de información que hizo esta Agencia en el ejercicio de la facultad contenida en la fracción XVIII del artículo 6 Bis de la LRSF, es decir, no deviene de algún incumplimiento a las obligaciones del Título de Concesión que le fue otorgado, sino corresponde a una consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento señalado en el OFICIO 1.

QUINTA. Tal y como se señaló en los antecedentes del presente documento, mediante el ACUERDO 2, una vez realizado el análisis íntegro del ESCRITO 1, se advierte que con el mismo FERROCARRILES SUBURBANOS pretendió dar atención y cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano desconcentrado mediante el OFICIO 1, consistente en proporcionar todas las videograbaciones del día 20 de octubre de 2017, de la estación Buenavista del Tren Suburbano de las 18:30 a las 19:30 horas.

Atento a lo anterior, es de señalar que en el OFICIO 1, se otorgó a FERROCARRILES SUBURBANOS el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, bajo el apercibimiento que se le podría imponer una multa de cien a cinco mil salarios mínimos por cada día que persistiera la infracción, en términos de lo que disponen los artículos 59, fracción XI de la LRSF, 70 fracción II de la LFPA de aplicación supletoria a la LRSF.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se tiene que el OFICIO 1, fue notificado a FERROCARRILES SUBURBANOS el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, tal y como se hace constar con el acta de notificación de dicha fecha, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados para dar cumplimiento al requerimiento transcurrió del veintidós al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Página 5 de 12







Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

De este modo, y toda vez que el ESCRITO 1 fue presentado por FERROCARRILES SUBURBANOS ante el CIS de esta ARTF, hasta el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, es evidente que el mismo fue presentado de manera extemporánea al plazo que le fue otorgado mediante el OFICIO 1, el cual feneció el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron cinco días hábiles a partir de la fecha que feneció el plazo otorgado para el desahogo del requerimiento y la fecha en que materialmente se entregó.

4.5186/2018	21 de marzo de 2018	28 de marzo de 2018	4 de abril de 2018	5 días hábiles
REQUERIMIENTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA EN QUE FENECIÓ EL PLAZO OTORGADO	FECHA EN QUE SE ENTREGÓ EL INFORME	DÍAS DE INCUMPLIMIENTO

Lo anterior lo corrobora la propia concesionaria FERROCARRILES SUBURBANOS en el ESCRITO 1 al señalar que el OFICIO 1, le fue notificado el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

"Visto el escrito de cuenta número 4.5-186/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y comunicado a mi representada el 21 de los corrientes y encontrándome en tiempo y forma del término concedido por esa Autoridad..."

Por lo tanto, es que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que FERROCARRILES SUBURBANOS presentó el ESCRITO 1, fuera del plazo de cinco días hábiles otorgado para tal efecto en el requerimiento contenido en el OFICIO 1, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, situación que contraviene con lo que establece el artículo 6 Bis fracción XVIII de la LRSF, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XVIII. Solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario; características y condiciones de convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios, y

Atento a lo anterior, y toda vez que FERROCARRILES SUBURBANOS no dio cumplimiento al requerimiento de información en los términos solicitados, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el OFICIO 1, mismo que a continuación de transcribe para mejor proveer:





Página 6 de 12







Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

"De iqual manera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 Bis, fracción XIV, 59, fracción XI, de la LRSF, 70, fracción II, de la LFPA, y TERCERO, fracción XVII del DECRETO, se hace de su conocimiento que en caso de no entregar la documentación e información en los términos solicitados a este Órgano Desconcentrado, previo al procedimiento correspondiente, se le podrá imponer una multa de cien a cinco mil salarios mínimos¹; por cada día que persista la infracción a las disposiciones contenidas en el presente oficio y su anexo."

SEXTA. De esta forma, el hecho de que FERROCARRILES SUBURBANOS hubiera presentado de manera extemporánea la información solicitada por este órgano desconcentrado, como se dijo anteriormente, impidió que la ARTF estuviera en posibilidad de ejercer la atribución conferida en la fracción XVIII del artículo 6 Bis de la LRSF.

Para llegar a la conclusión anterior, esta AGENCIA consideró los siguientes elementos y medios de convicción.

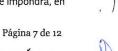
- A. El OFICIO 1, fue notificado a FERROCARRILES SUBURBANOS el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, tal y como se hace constar con el acta de notificación de dicha fecha, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados para dar cumplimiento al requerimiento transcurrió del veintidós al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.
- B. El ESCRITO 1 fue presentado por FERROCARRILES SUBURBANOS ante el CIS de esta ARTF, hasta el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, tal y como se acredita con el sello de recepción del mismo, por lo que es evidente que el mismo fue presentado de manera extemporánea al plazo que le fue otorgado mediante el OFICIO 1, el cual feneció el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron cinco días hábiles a partir de la fecha que feneció el plazo otorgado para el desahogo del requerimiento y la fecha en que materialmente se entregó.
- C. Lo anterior lo corrobora por FERROCARRILES SUBURBANOS en el ESCRITO 1 al señalar que el OFICIO 1, le fue notificado el día 21 de marzo de 2018, al tenor de lo siguiente:

"Visto el escrito de cuenta número 4.5-186/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y comunicado a mi representada el 21 de los corrientes y encontrándome en tiempo y forma del término concedido por esa Autoridad..."

D. Ahora bien, es de señalar que la omisión de dar cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del OFICIO 1, contraviene lo dispuesto por el artículo 6 Bis, fracción XVIII de la LRSF.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2016, se hace de su conocimiento que, en caso de hacerse efectiva la sanción establecida en el artículo 59, fracción XI de la LRSF, consistente en una multa, ésta se impondrá, en su caso, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA).













Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

SÉPTIMA. Tal y como se hizo referencia en el capítulo de "Antecedentes" del presente documento, mediante el ESCRITO 2, el representante legal de FERROCARRILES SUBURBANOS ocurrió a presentar información y documentos en atención al ACUERDO 2, manifestando lo que a su derecho convino.

En este sentido, una vez analizados todos y cada uno de los argumentos hechos valer por FERROCARRILES SUBURBANOS, así como los documentos aportados, esta AGENCIA, concluye que los mismos no son suficientes para acreditar que sí se dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad en los términos señalados en el OFICIO 1, o bien para justificar la existencia de alguna causal que exima su responsabilidad.

Para llegar a esta conclusión la AGENCIA tomó en consideración las pruebas argumentos de defensa hechos valer por FERROCARRILES SUBURBANOS, mismos que fueron analizados en la Consideración **CUARTA** de la presente resolución.

OCTAVA.- Como consecuencia de lo anterior, y al no lograrse desvirtuar la conducta que le fue reprochada a FERROCARRILES SUBURBANOS, esta autoridad procede a imponer la multa correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción XI y penúltimo párrafo de la LRSF; 70, fracción II; 71 y 73 de la LFPA, de aplicación supletoria en los términos anteriormente señalados, la cual asciende a la cantidad de **\$8,060.00** (ocho mil sesenta pesos **00/100 moneda nacional)**, equivalente a 100 UMAS, cuyo valor diario corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100).

Ahora bien, con el objeto de cumplir con los principios de transparencia, certeza, legalidad, publicidad y buena fe, esta AGENCIA aplica los parámetros previstos tanto en el artículo 73 de la LFPA, normatividad supletoria en los términos establecidos anteriormente, así como en lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), criterio que reza al tenor de lo siguiente:

Época: Novena Época Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 127/99 Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando





Página 8 de 12







Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

De esta manera, para hacer objetiva esta determinación, la ARTF consideró lo siguiente:

a. Afectación

A efecto de hacer una medición de este elemento, esta AGENCIA considera que éste debe valorar el impacto que se causa al bien jurídico tutelado con la contumacia o incumplimiento del sujeto infractor.

De esta manera, es necesario asignar un valor que determine la afectación de la información no entregada en el plazo mandatado.

Con relación a estas circunstancias, la ARTF ha categorizado la afectación bajo los parámetros que se identifican en el siguiente cuadro:

Cuadro 3: Categorías de la afectación

Información
Levísima
Muy leve
Leve
Grave
Muy Grave
Fuente: Elaboración propia

Al respecto, esta AGENCIA advierte que FERROCARRILES SUBURBANOS no proporcionó en tiempo la información que le fue requerida mediante el OFICIO 1 que por mandato está obligado a hacer, y en su caso, impidió que la ARTF estuviera en posibilidad de ejercer la atribución conferida en la fracción XVIII del artículo 6 Bis de la LRSF.

Así, el no contar con la información requerida en tiempo, impidió que esta autoridad estuviera en posibilidad de atender la solicitud del informe en tiempo, derivado de la queja en materia de derechos humanos que fue presentada por un ciudadano en las instalaciones de la Terminal Ferroviaria de Buenavista; razón por la cual, esta autoridad formuló el requerimiento a la concesionaria Ferrocarriles Suburbanos.

1

Página 9 de 12

000211









Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

En este sentido, se actualiza el incumplimiento de esa concesionaria y resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado por esta ARTF en el OFICIO 1, toda vez que, se reitera, la multa es una consecuencia jurídica que previamente se le hizo del conocimiento al sujeto infractor.

Así, tomando en consideración los valores del "Cuadro 3", así como las razones particulares y circunstancias específicas referidas en el párrafo anterior, se considera que en el caso específico la omisión al cumplimiento de la LRSF es "Levísima", en virtud que no se trata de información relacionada de manera directa que pudiera inferir de manera directa en la operación y/o seguridad del Sistema Ferroviario.

b. Intencionalidad

Este elemento evalúa la voluntad en orden a un fin, es decir, se refiere a la conducta desplegada por el sujeto activo respecto de las consecuencias de su actuar.

En este sentido, se tiene que habrá intencionalidad cuando concurren plenamente los elementos materiales contenidos en la disposición legal que lo define, sin que sea necesario justificar que en el desarrollo de los hechos hubiera elementos volitivos, ya que es en la contestación que el sujeto infractor realice en donde se evaluará el alcance de la intención con la que concurrió al hecho.

De esta manera al analizar los argumentos hechos y documentos que aportó FERROCARRILES SUBURBANOS en el ESCRITO 2 no se observaron elementos para probar o por lo menos intuir que actuó en plano de licitud.

Por lo anterior, dicho elemento tomará su valor dependiendo del tipo de la intencionalidad del concesionario de que se trate con base en el siguiente criterio:

Cuadro 4: Valores de asignación de intencionalidad

Existe No existe Fuente: Elaboración propia

En el caso concreto, ante la omisión manifiesta de entregar la información en los plazos fijados mediante el Oficio 1, pese al conocimiento de ello, genera que en el caso particular se le asigne a FERROCARRILES SUBURBANOS un valor "existe", dada la intencionalidad injustificada de presentar el ESCRITO 1 fuera del plazo legalmente otorgado.

c. Reincidencia

El artículo 59, en su penúltimo párrafo señala textualmente lo siguiente:

"(...)









Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente **hasta el doble** de la cuantía señalada". (Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 71 de la LFPA, al respecto dispone lo siguiente:

"Artículo 71. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia **se** duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, **sin que su monto exceda del doble del máximo**". (Énfasis añadido)

De las constancias que obran en los archivos de esta ARTF, no se desprende la existencia, a la fecha de la presente resolución, de reincidencia por parte de FERROCARRILES SUBURBANOS.

d) Capacidad económica del infractor.

Para determinar la capacidad económica del hoy infractor, esta AGENCIA, mediante el diverso ACUERDO 2 le requirió a FERROCARRILES SUBURBANOS que remitiera sus estados financieros auditados, dictaminados y consolidados, mismos que al obrar en los archivos de esta autoridad, de conformidad con el artículo 15-A, fracción IV de la LFPA, se tienen por reproducidos para los fines procedimentales relacionados con la presente resolución.

En dichos estados financieros se observa que en el ejercicio del dos mil diecisiete, tuvo ingresos por la cantidad de

Por lo anterior y de conformidad con el "ACUERDO por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas" (Acuerdo de estratificación), publicado en el DOF el martes treinta de junio de dos mil nueve, FERROCARRILES SUBURBANOS se clasifica como una empresa Grande 1, en función del monto de las ventas anuales (ingresos por servicios), conforme se señala en el cuadro que se presenta a continuación:

Cuadro 2: Estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas

Tamaño del Concesionario	Sector Económico	Rango de Monto de Ventas Totales Anuales (mdp)4
Micro	Todas	Hasta \$4
Pequeño	Comercio Industria y servicios	Desde \$4.01 hasta \$100
Mediano	Comercio Servicios Industria	Desde \$100.01 hasta \$250
Grande 1	Comercio Industria	Desde \$250.01 hasta \$1,500

² Cfr. Contenido del Anexo III del ESCRITO 2 que se observa dentro del expediente en que se actúa a foja 5 de los Estados financieros por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2017 y 2016, e Informe de los auditores independientes del 16 de mayo de 2018.

Página 11 de 12

0



³ Acuerdo que puede ser consultado en la siguiente página de internet: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5096849&fecha=30/06/2009 ⁴ Millones de pesos.







Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. Expediente No. DGAJ-005-2018

Grande 2

Comercio Industria

Más de \$1,500

Fuente: ACUERDO por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el agregado del valor otorgado realizado por esta Autoridad.

De lo anteriormente señalado, se concluye que FERROCARRILES SUBURBANOS cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa que en este acto se impone.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad

RESUELVE

PRIMERO. – Bajo las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se impone a Ferrocarriles Suburbanos la multa establecida en la CONSIDERACIÓN OCTAVA de la presente resolución, en virtud de la omisión de presentar en el plazo y forma la información requerida en el OFICIO 1.

SEGUNDO. – Hágase del conocimiento de FERROCARRILES SUBURBANOS que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, tendrá la opción de interponer el recurso de revisión en términos de la LFPA, o bien promover juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. - La presente resolución se firma por duplicado, remítase un original para el archivo y el otro, notifíquese personalmente a FERROCARRILES SUBURBANOS en el último domicilio registrado ante esta AGENCIA.

Así lo resolvió y firma, el Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente documento, así como tomando en consideración todos los argumentos y medios de convicción hechos valer por FERROCARRILES SUBURBANOS.

Así lo proveyó y firma,

El Titular

Benjamín Alemán Častilla

14

Página 12 de 12



